

Santiago, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 213 por doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil dieciocho, escrita a fs. 208 y siguientes, que revocó el fallo de primer grado, que en lo que interesa al recurso, acogió la excepción de prescripción y, en consecuencia, la desestima, condenando al demandado al pago de la suma de \$100.000.000, como resarcimiento del daño moral sufrido por el actor.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que el recurrente esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo. El vicio se configuraría en cuanto al monto de la indemnización fijada, pues los sentenciadores sólo consideran los argumentos esgrimidos por la parte demandante, sin expresar una especial consideración para decidir esa cantidad, por lo que carece de fundamento, sin consignar elemento probatorio para tal efecto, incurriendo en contradicciones, por cuanto hacen alusión a la necesidad de rebajar el quantum de la indemnización, la que todavía no había sido determinada.

Estima que al no señalar las consideraciones de hecho o derecho que la justifiquen causa un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo.

Tercero: Que al analizar esta impugnación formal no debe olvidarse que el vicio denunciado aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y del mérito de los antecedentes

es posible constatar que el fallo sí contiene las reflexiones que llevaron a los juzgadores –luego de ponderar los antecedentes y alegaciones efectuadas - a acoger la demanda. De modo tal que lo impugnado por el recurrente más que la ausencia de razonamientos jurídicos, ha consistido en el hecho que éstos no hayan sido favorables a sus intereses, constituyendo esta crítica un cuestionamiento de carácter sustantivo y no uno que amerite la invalidación de lo resuelto por razones de orden únicamente formal.

Cuarto: Que en virtud de lo expuesto el recurso de casación en la forma no puede prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que por el recurso de casación en el fondo deducido se reclama, en su primer segmento, contravención a los artículos 1 y 2 de la Ley 19.992, artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123, pues sobre la base de un errado método de interpretación que vulneró los artículos 19 y 22 del Código Civil, se concedió al actor una indemnización en circunstancias que ya había sido resarcido por el mismo hecho, con los beneficios de la Ley N° 19.123, modificada por la Ley N° 19.992. Tales beneficios resultan incompatibles con cualquier otra indemnización, idea que reafirma el artículo 2 N° 1 de la ley en cuestión, pues en virtud de ellos se reparó por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos. En consecuencia, al percibir tales sumas de dinero se extinguió la acción contra el Fisco de Chile.

El otro párrafo del recurso censura desconocimiento de los artículos 1437, 2332, 2492, 2497, 2514 del Código Civil y las reglas de interpretación de los artículos 19 y 22, inciso primero, de la misma recopilación, al prescindir de la regulación del derecho interno, a propósito de la prescripción de la acción promovida.

Es un hecho de la causa que los hechos materia de autos ocurrieron entre los meses de septiembre y octubre de 1973, en tanto que la demanda fue notificada 05 de enero de 2017, de manera que el plazo de prescripción de la acción nacida de los sucesos aparece vencido con largueza, no obstante la decisión se escuda en un alcance improcedente de tratados internacionales que no declaran la imprescriptibilidad de las acciones civiles, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tal imprescriptibilidad está acotada a las acciones penales para perseguir a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Tratándose de violaciones a los derechos humanos, el término de la prescripción es de cuatro años, de acuerdo con el artículo 2332 del Código Civil, lapso que repite se halla largamente expirado, incluso de considerarse su suspensión durante todo el período iniciado con el régimen militar el 11 de septiembre de 1973, dada la imposibilidad de los comprometidos para ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia- hasta el retorno a la democracia, el 11 de marzo de 1990, y aun hasta la época del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación entregado en el año 1991.

Por el siguiente, acápite se critica desmedida aplicación de las reglas de derecho internacional sobre los derechos humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, puesto que está dispuesta en tratados internacionales únicamente para las acciones penales que emanan de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, pero las acciones pecuniarias provenientes de los mismos hechos quedan entregadas a la normativa del derecho interno, que en esta materia se remite a la preceptiva común.

El fallo no cita ninguna disposición concreta de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que consagre dicha imprescriptibilidad. De este modo, la obligación de reparar no puede ser perseguida *ad aeternum* contra el Estado

infractor, dado que no existe convenio ni principio de derecho internacional consuetudinario o de *ius cogens* que así lo indique.

Por otra parte, apunta que los tratados internacionales que Chile ha ratificado y se encuentran en vigor no contienen preceptos en tal sentido, como ocurre con la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, acusa una falsa aplicación de los artículos 74 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y artículos 6 y 9 del Código Civil, señala que el hecho que motiva la acción indemnizatoria ocurrió mucho antes de la entrada en vigencia en nuestro país de las normas internacionales que disponen la imprescriptibilidad de la obligación estatal de resarcir los perjuicios, causados a las víctimas de delitos de lesa humanidad por parte del Estado, de manera que por su ámbito de aplicación temporal no se les puede otorgar efecto retroactivo.

Termina por impetrar la nulidad de la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que deniegue la demanda en todas sus partes.

Sexto: Que por lo que toca a la propuesta del recurso, es menester dejar en claro que el fallo asentó como fundamento de la pretensión indemnizatoria el hecho de que el actor ingresó a prestar funciones en Carabineros de Chile el 16 de marzo de 1962, siendo apresado el 14 de septiembre de 1973 y sentenciado por el Consejo de Guerra de la ciudad de Arica, el 24 de octubre de 1973, a cumplir la pena de presidio militar perpetuo, por el delito establecido en el artículo 245 N° 3 del Código de Justicia Militar, la que fue cumplida hasta el 29 de diciembre de 1976, fecha en que se le comunicó que la sanción había sido

reducida a extrañamiento, pudiendo regresar al país al retornar el orden constitucional.

Séptimo: Que, en lo que concierne a la excepción de pago, basada en que el demandante es beneficiario de la ley N° 19.123 por haber obtenido otras prestaciones, expresa la resolución que la acción de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada, tiene por objeto reparar a quienes sufren perjuicios como consecuencia del actuar de funcionarios estatales, y en este sentido, es nuestro derecho interno el que regula la indemnización en sede extracontractual de todo daño que sufra una persona. En tanto, las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, constituyen más bien beneficios sociales tendientes a cumplir obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas, lo que aparece coherente con los beneficios que otorgan, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, obedeciendo a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que no resultan aplicables para la determinación de la existencia de responsabilidad y de perjuicios.

En lo relativo a la prescripción, aseveran los sentenciadores que se trata de una acción reparatoria en el ámbito de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rigen por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad, que debe regir, por aplicación del principio de coherencia jurídica, tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal.

Agrega, que la fuente de la obligación de reparación se funda en los principios generales del Derecho Humanitario recogidos en diversos Tratados Internacionales suscritos por Chile, los que deben primar por sobre el Código Civil. Esta afirmación es corroborada por el artículo 29 del Estatuto de Roma, que

establece la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, sin efectuar ninguna distinción entre acción civil o penal.

Tal afirmación es confirmada por la circunstancia que la prescripción no es una institución absoluta en el ámbito de los ordenamientos jurídicos universales y, que los crímenes contra la humanidad se enmarcan en el Derecho Internacional de Derechos Humanos, que tiene como eje central la dignidad de la persona humana, donde el bien jurídico protegido está en un plano superior. Además, la persecución de los crímenes de lesa humanidad reconocen fines de carácter preventivo, sancionador y reparador, los que se verían insatisfechos de operar la prescripción civil, puesto que el principio de reparación integral se traduce en un derecho para el afectado y una obligación para el infractor de los derechos humanos.

Octavo: Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea

discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.

Noveno: Que en el caso en estudio, dado el contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos.

Décimo: Que, además, la acción civil aquí deducida por el demandante en contra del Fisco, tendiente a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a

reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

Undécimo: Que, estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, como correctamente lo señalan los jueces del fondo, no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Duodécimo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

Décimo tercero: Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo intentado por el Fisco de Chile puede prosperar, adoleciendo, por tanto, de manifiesta falta de fundamentos.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de casación en el fondo, formalizados en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 213, por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de cuatro de junio del año dos mil dieciocho, que corre a fojas 208 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 19301-18.